



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	LUIS ARCANGEL RAMIREZ TOBON
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – y LLOREDA S.A.
Radicación	760013105012201500311 01
Tema	Pensión de Especial de Vejez por actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas, con el Acuerdo 049 de 1990.
Subtemas	<p>La prueba idónea para demostrar haber laborado en actividades de alto riesgo es la calificación de la actividad desarrollada por el trabajador, previa investigación sobre la habitualidad del trabajo, equipos utilizados y la intensidad de la exposición, por parte de las dependencias de salud ocupacional actualmente denominado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones o en su defecto a través del experticio técnico, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – sentencia SI-56682018 (67581) de 2018.</p> <p>Según la carga probatoria, le corresponde al demandante probar los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.</p>

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se procede a resolver el **grado jurisdiccional de consulta**, de la **Sentencia No. 397 del 18 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada LLOREDA S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 423

Antecedentes

LUIS ARCANGEL RAMIREZ TOBON, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y la sociedad **LLOREDA S.A.**, con el objeto que se declare que, se encuentra afiliado al Sistema General de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy **Colpensiones**, desde el mes de enero de 1997, teniendo como empleador a Grajales Hermanos Ltda.; que le asiste la obligación de **reconocer y pagar a su favor la pensión especial de vejez** establecida en el literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 **por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas**; que, el empleador estaba en la obligación de consignar los porcentajes adicionales por actividad de alto riesgo; que, se desempeñó como analista de laboratorio; que, al 1º de abril de 1994, tenía más de 15 años y más de 780 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del extinto Instituto de los Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca en Liquidación hoy Colpensiones; que, durante todo el tiempo que duró la relación laboral con Lloreda Grasas y Aceites Vegetales S.A., hoy Lloreda S.A., laboró en actividad de alto riesgo con exposición a sustancias cancerígenas, como es el benceno; que, se reconozca que es **beneficiario del régimen de transición** consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994 contaba con más de 15 años y más de 780 semanas cotizadas.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a pagar las **mesadas pensionales dejadas de percibir y reajustadas**, a partir de la fecha de su causación y **debidamente indexadas**; a las **mesadas adicionales de junio y diciembre**; a los incrementos de ley; a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 1009 de 1993, a partir de la fecha de causación de la prestación económica; a cualquier otro derecho que resulte probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita y las costas.

Demanda

Conocidos los hechos de la demanda, se concretan en que, el actor **nació el 3 de junio de 1957**, por lo que al 1º de abril de 1994, contaba con **más de 36 años de edad** y **886 semanas cotizadas**, siendo **beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, por lo tanto, el régimen pensional a aplicar es el contenido del **Acuerdo 049 de 1990**, además que, según lo establecido en el **Decreto 1281 de 1994**, tiene derecho al régimen de transición, luego a su caso concreto se debe aplicar el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Que, por primera vez, fue afiliado por su empleador Grajales Hermanos Ltda., al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de la Caja Seccional del Valle del Cauca ICSS, desde el 1º de enero al 30 de mayo de 1997; que, continuó cotizando de manera interrumpida al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del extinto Instituto de los Seguros Sociales - Seccional Valle del Cauca en Liquidación, hoy Colpensiones, con los empleadores Compañía Colombiana de Esmaltes Ltda., Lloreda Grasas y Aceites Vegetales S.A., hoy Lloreda S.A., y, Ramírez Tobón Luís Arcángel, entre el 18 de agosto de 1997 al 31 de octubre de 2013, para un total de **1.117.43 semanas**.

Adujo que, laboró en la empresa Lloreda Grasas y Aceites Vegetales S.A., hoy Lloreda S.A., **entre el 23 de enero de 1978 al 28 de enero de 1996, desempeñando el cargo de analista de laboratorio, donde estuvo expuesto a sustancias cancerígenas como benceno, hexano, metanol,**

éter, etc., que en concentraciones elevadas y larga exposición generan múltiples tipos de cáncer, entre ellos, de hígado, tiroides, etc.

Que, el 9 de enero de 2014, presentó ante la demandada derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada, la cual fue negada a través de la **Resolución GNR 64513 del 27 de febrero de 2014**, decisión contra la cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto tan solo el primero de manera desfavorable bajo el argumento que el empleador no realizó los aportes adicionales por actividad de alto riesgo, y además, por no cumplir con los requisitos exigidos por los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003.

Señaló que, Lloreda Grasas y Aceites Vegetales S.A., hoy Lloreda S.A., no cotizó al entonces ISS, los seis puntos adicionales a pensión, por tratarse de labores de alto riesgo, situación totalmente ajena a su voluntad.

Contestación de la Demanda

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, se pronunció a través de mandatario judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas, salvo la 2.4.1 -solicitud de aporte de estudio de puesto de trabajo - por no tratarse de una pretensión sino de solicitud de prueba. En su defensa propuso como excepciones de fondo que denominó como: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“PRESCRIPCION”** y la **“INNOMINADA”**.

A su turno la demandada **LLOREDA S.A.**, se pronunció a través de apoderada judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas. En su defensa propuso como excepciones de fondo que denominó como: **“PRESCRIPCION”**, **“BUENA FE”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”** y la **“GENERICA O INNOMINADA”**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la

Sentencia No. 397 del 18 de noviembre de 2019, declarando probada la excepción de “inexistencia de la obligación” en favor de Colpensiones y Lloreda S. A., a quienes absolvió de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor LUIS ARCANGEL RAMIREZ TOBON, sin que mediara condena en costas.

La *A quo* encontró que, el actor no sirvió en actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas, prevista en el literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, por el tiempo esgrimido en el escrito de demanda.

Para ello, de tajo descartó la prueba expertica rendida por Helder Gómez López y aportada por el demandante, ante la ausencia de acreditación de su idoneidad y experiencia, además de haber basado su contenido en información suministrada por el actor.

Acogió los dictámenes rendidos por Heber Murillo y Vladimir Ramírez Díaz, concluyendo, el primero, que, Luís Ramírez Tobón, para la época en que prestó sus servicios a Lloreda S. A., estuvo expuesto en actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas por el lapso de un año y de manera muy esporádica, cuatro veces al mes durante tres horas, en desarrollo de la toma de muestra para determinar la parafina; y, el segundo, que, Ramírez Tobón manejó el producto cancerígeno benceno durante aproximadamente un año, manipulación o exposición que realizó dos veces al mes, al efectuar el análisis no rutinario de un empaque de margarina.

CONSIDERACIONES

La Sala, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, toda vez, que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta

necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice*, no es materia de discusión que, el demandante: **I)** nació el 3 de junio de 1957 (fl. 14); **II)** entre el 23 de enero de 1978 al 28 de enero de 1996, laboró para la organización Lloreda Grasas S.A. (fl. 21); **III)** cotizó de manera interrumpida un total de 1.140,20 semanas, en el tiempo comprendido entre el 18 de agosto de 1977 al 31 de marzo de 2015 (fl. 71); **IV)** el 9 de enero de 2014, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 64513 del 27 de febrero de 2014 (fl. 15 y su vto.); y, **V)** contra dicha decisión interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto tan solo el primero de manera desfavorable a través de la resolución GNR 225630 del 18 de junio de 2014 (fls. 16 y s.s.).

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al **demandante Luís Arcángel Ramírez Tobón**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas, prevista en el literal d) del artículo 15 del Decreto 758 de 1990.

Análisis del Caso

COLPENSIONES, afirma que, al actor no le asiste el derecho, en razón a que, no reúne los requisitos para ser beneficiario de la prestación económica reclamada, pues no está demostrado que efectivamente haya cotizado el número de semanas exigido por la norma, como tampoco que, las actividades por él desarrolladas en la empresa Goodyear, se hayan realizado en altas temperaturas, de manera permanente, ya que su calidad fue siempre la de SUPERNUMERARIO, aunado a que el empleador no efectuó las cotizaciones exigidas por la ley.

A su turno, Lloreda S.A., dijo que, Luís Ramírez laboró para la empresa en diferentes cargos a saber: i) operario de oficios varios desde el 23 de enero al 15 de octubre de 1978; ii) analista de laboratorio ayudante de laboratorio entre el 16 de octubre de 1978 al 30 de octubre de 1980; iii) ayudante de analista desde el 31 de octubre de 1980 al hasta el 30 de abril de 1993; y. iv) analista de laboratorio entre el 30 de abril de 1993 al 11 de febrero de 1996, tiempo en el cual realizó labores especializadas y pruebas en diferentes turnos de carácter eventual, no continuas, con una periodicidad de entre 1 y 2 veces al mes, razón por la cual no existe evidencia de la exposición a sustancia controlada del actor, no se cumplen los requisitos exigidos en la norma de exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas continuas o discontinuas y por lo tanto no se cumplen los requisitos para ser considerado beneficiario de la pensión especial de vejez.

La Pensión Especial de Vejez por Exposición a Actividades de Alto Riesgo

En lo que respecta a la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, se tiene que, legislativa y normativamente se ha dispuesto una protección especial, para ciertas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo, protección que, se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que, a la vez, implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso en la sentencia SL1353-2019, la teleología de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo en los siguientes términos:

"[...] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto

de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una "cláusula de erradicación de las injusticias presentes"». De lo anterior es factible concluir que las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónico y consecuente con la protección pretendida, pues de lo contrario se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.".

De lo anterior, es factible concluir que, las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Así mismo, se puede afirmar que, como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del

régimen de prima media, la interpretación de las normas debe ser armónica y consecuente con la protección pretendida, pues de lo contrario, se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.

Es así como, el artículo 270 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció por primera vez en nuestra legislación una pensión de vejez sin atención a la edad, para aquellos trabajadores “.... *Dedicados a labores que realicen a temperaturas anormales...*”.

Posteriormente, con la entrada en operación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el artículo 14 del Decreto 3041 de 1966, definió las actividades que, por su naturaleza, merecían la reducción de la edad para pensionarse a quienes las desempeñaban. Las actividades consideradas de alto riesgo se denominaban: operadores de radio, Operadores de cables internacionales, Telefonistas, Aviadores, Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones, y, profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados, al tratamiento de la tuberculosis, dejando por fuera la actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.

Nuevamente, y luego de más de 20 años, el literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableció que, pueden acceder a una pensión especial de vejez aquellos trabajadores dedicados a actividades por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.

Este precepto fue recogido con posterioridad en el artículo 1º del Decreto 1281 de 1994¹ y en el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003² cuya

¹ **ARTICULO 1o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos;

Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;

vigencia se extendió hasta el 17 de diciembre de 2024, en virtud del Decreto 2665 de 2014, con la salvedad que, en ella, varía la densidad de semanas en alto riesgo exigidas para la reducción de la edad.

Así, el artículo 154 de la resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, avala los criterios de la Conferencia Americana de Ingenieros Higienistas "ACGIH"³ (USA), publicados anualmente como índice de exposición o valores límites permisibles para agentes físicos químicos y biológicos; a su vez, el artículo 13 de la resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, refiere que "*... en los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de IARC*"⁴.

Según las normas traídas a cita, se colige que, para ingresar dentro del ámbito de aplicación de la pensión especial de vejez reclamada, los trabajadores deben estar dedicados como mínimo a actividades que impliquen la prestación de su servicio bajo la exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.

Ello está acorde con la legislación en materia de riesgos laborales, que, de antaño, ha considerado la exposición a factores de riesgo físico, químico, ergonómico y psicosocial, ente otros, en trabajos ejecutados bajo la exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas independiente de la vía de ingreso al cuerpo humano (inhalación, dérmica o cutánea, ingestión u ocular), como generadoras de: cáncer en la sangre (leucemia), de hígado, anemia aplásica, etc., V. gr. durante la recepción, almacenamiento, transformación, uso, transporte y disposición final de los residuos.

Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y
Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas

2 ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.

³ Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales.

⁴ Agencia Internacional de Investigación del Cáncer.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-51052018 (55755), de noviembre 20 de 2018, señaló que: *“...Solo a las personas que desempeñan actividades de alto riesgo se les confiere la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida en la regla general, que no es otra cosa que una anticipación de la edad para efectos del reconocimiento...”*.

Ahora bien, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, permitía la reducción de la edad exigida para la causación de la pensión de vejez, esto es sesenta (60) años para los hombres o cincuenta y cinco (55) para las mujeres, en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad. El precepto estuvo vigente y con aplicación directa desde el **11 de abril de 1990** hasta el **22 de junio de 1994**, por ende, aquellas personas que contaran: **(i)** con 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad mínima, o **(ii)** 1000 en cualquier tiempo, para ser titulares de las prestaciones y lograr la disminución de la edad esto es 1 año por cada 50 semanas adicionales a las primeras 750, podrían obtener su reconocimiento bajo tal amparo. **(CSJ SL 5948-2016)**

El **23 de junio de 1994**, se derogó tácitamente el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, y entró a regir el **artículo 3° del Decreto 1281 de 1994**, que exigía para poder acceder a la pensión especial de vejez, el contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500 debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años.

El ejecutivo, con la preocupación de no afectar las expectativas legítimas de los trabajadores denominados de alto riesgo, **consagró en el Decreto 1281 de 1994, un régimen de transición**, que preservaba las condiciones del Acuerdo 049 de 1990. En el artículo 8° del Decreto citado dispuso que, las mujeres que al **23 de junio de 1994** tuvieran 35 o

más años de edad, y a los hombres que tuvieran 40 o más años de edad, o quienes tuviesen 15 o más años de servicios cotizados, "...*tienen derecho a que las condiciones de edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto..."* de la pensión especial de vejez, sean los establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente, el Decreto 1281 de 1994, fue derogado por el artículo 11 del **Decreto 2090 de 2003**, pero también consagró un **régimen de transición** en el inciso primero del artículo 6 para quienes a 26 de Julio de 2003, tuviesen más de quinientas (500) semanas, calificadas jurídicamente como de alto riesgo⁵, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, en este caso, las contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994.

En su párrafo único además indicó:

***"Parágrafo.** Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003".*

Tenemos entonces que, quienes pretendan beneficiarse del régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, deben contar:

- i)** Con 500 semanas o más de cotización, mismas que de conformidad con la Sentencia C 663 de 2007, deben ser calificadas

⁵ La Honorable Corte Constitucional en sentencia C -663 de 2007, estableció que la exigencia de 500 semanas de *cotización especial* exigidas para quienes pretendan beneficiarse del mentado mecanismo de protección de expectativas legítimas era imposible de cumplir puesto que desde la fecha de expedición del Decreto 1281 de 1994 [junio 22 de 1994] a la del Decreto 2090 de 2003 [junio 22 de 2003] no transcurrieron las 500 semanas que exige la norma, siendo esta una exigencia desproporcionada e irrazonable

Fue ante esta imposibilidad fáctica que declaró la exequibilidad condicionada del artículo citado removiendo el obstáculo al acceso del régimen de transición pensional, indicando que no serán exigibles 500 semanas de "cotización especial" sino que dentro del cómputo de esa densidad de semanas se incluirán "aquellas semanas de cotización que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad, que hubieren sido calificadas jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter "especial" derivadas del Decreto 1281 de 1994.

jurídicamente como de alto riesgo.

ii) Cumplir el número mínimo de semanas exigidas por la ley 797 de 2003, en la misma sentencia de constitucionalidad, se refiere que ese número mínimo de semanas equivalía a 1000.

iii) Cumplir los requisitos establecidos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. Por obvias razones ante la inexecutable del artículo que pretendió reformar en el año 2003 el régimen de transición, los requisitos a cumplir son los establecidos en la ley 100 de 1993 en su redacción original.

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C 663 de 2007 puntualizó:

“En el párrafo del artículo 6º, se dijo que, cuando una persona se encontrara cubierta por el régimen de transición descrito, debía cumplir adicionalmente los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”. (Negrillas fuera de texto)

Como puede verse, el régimen de transición del artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, está redactado de idéntica manera a la establecida en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En el caso del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, se exige que, el afiliado, además de acreditar los requisitos propios del precepto, debe también acreditar los establecidos en el régimen de transición insertos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no son otros diferentes a contar, a 1º de abril de 1994, con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 años en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL1353-2019, Radicación 69105 del 27 de marzo de 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo⁶, en pro de mantener la finalidad del régimen de transición especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez y en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la

⁶ Véase también al respecto la providencia CSJ SL1353-2019.

Constitución Política de 1991, encontró más adecuado al propósito teleológico de la normatividad, la consagrada en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, desechando las exigencias adicionales del párrafo de la norma en cita, por ser desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen transitorio especial para acceder a dicha prestación económica. Al respecto sostuvo la Alta Corporación:

“De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez...”

(...)

Luego para la Sala el párrafo del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 no compasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto a las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la norma...”

Al efectuar una elemental operación matemática, la edad mínima para acceder a la posible pensión especial de vejez, es a los 50 años de edad, que los cumplió el señor **Luís Arcángel Ramírez Tobón el 3 de junio de 2003**, luego la norma a aplicar es el Decreto 2090 de 2003.

Sin embargo, encuentra la Sala que, el demandante inicialmente es beneficiario de las prerrogativas de la transición de que trata el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003⁷, en virtud, a que, para el 28 de julio de 2003, fecha de su entrada en vigencia, había cotizado 938,34 semanas en actividades de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas⁸, superando con creces las 500 semanas exigidas en el ya citado articulado, además es acreedor del

⁷ **ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. (Subrayado fuera de texto)

⁸ La Sala **con el fin único y exclusivo** de determinar cuál normativa le es aplicable actor, **tendrá hipotéticamente como cierto** que sirvió en actividades de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas.

contenido del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, pues renuncie uno de los requisitos (tiempo) exigidos para la transición intimados por el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994⁹, toda vez, que si bien es cierto, para el **23 de junio de 1994**, fecha en que entró a regir el entonces vigente Decreto 1281 de 1994, contaba con 37 años de edad, pues, nació el 3 de junio de 1957¹⁰, según Registro Civil de Nacimiento aportado por el actor y que gravita a folio 14 del cuaderno No. 1., también lo es, que contaba con más de 750 semanas cotizadas, es decir, más de 15 años de servicios, pues efectuó aportes para las contingencias de invalidez, vejez y muerte, entre el 18 de agosto de 1977 al 23 de junio de 1994, siendo sus empleadores CIA. COL. DE ESMALTES LTDA. y LLOREDA GRASAS S.A., según se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, aportado por el demandante y Colpensiones, visibles a folios 23 y 78 del cuaderno No. 1., lo que automáticamente lo habilita a sentir a la pensión de vejez de que trata el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, articulado que la Sala se permite transcribir:

“Artículo 15. Pensiones de vejez especiales. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

- a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;
- b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;
- c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,
- d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.

Parágrafo 1. Para la aplicación de este artículo, las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición.

⁹ **ARTICULO 8o. REGIMEN DE TRANSICION PARA ACCEDER A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ.** La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

¹⁰ Hecho primero del escrito de demanda.

Parágrafo 2. La Dirección General del Instituto mediante resolución motivada podrá ampliar y actualizar las causas que originan pensiones de vejez especiales, previo concepto técnico de la Subdirección de Servicios de Salud o a través de la División de Salud Ocupacional."

Como ya se indicó, el actor nació el **3 de junio de 1957** y conforme a lo estipulado en la norma transcrita, cumplió los **55** años el mismo día y mes del año **2012**, además, de la información del afiliado consignada en el reporte de semanas cotizadas en pensiones¹¹, se determina que el actor en toda su vida laboral comprendida **desde el 18 de agosto de 1977 al 31 de octubre de 2015**, cotizó un **total de 1.140** semanas¹², siendo imperativo para esta Colegiatura establecer qué semanas (duración) de manera concreta sirvió en la **actividad de alto riesgo** –exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas – (concentración), en la empresa Lloreda S. A.

Con lo expuesto, en el asunto de marras, es fundamental que el demandante demuestre que estuvo expuesto u operó sustancias comprobadamente cancerígenas (factores de riesgo químico), en otras palabras, que hubo exposición y/o manipulación de agentes físicos químicos, determinándose claramente su duración y concentración, en la ejecución del cargo como analista de laboratorio de la empresa Lloreda Grasas y Aceites Vegetales S. A. hoy Lloreda S.A., entre el 23 de enero de 1978 al 28 de enero de 1996.

Se tiene que Luís Arcángel Ramírez Tobón, sirvió para la demandada Lloreda S.A. entre el 23 de enero de 1978 al 28 de enero de 1996, según certificación expedida por Jorge Eliecer Quintero en su condición de director de personal y allegada por el demandante (fl. 21 del cuaderno No. 1), documento que no fue tachado de falso por aquella al contestar la demanda (art. 269 CGP) y cuya fecha de inicio concuerda con el tiempo inserto en la información contenida en el reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado por el demandante y la demandada Colpensiones visibles a folios 23 y 78 y s.s. del cuaderno No. 1., en el que entre otras cosas no reposa el monto de la cotización especial de que

¹¹ Fue aportado por el demandante y Colpensiones y reposa a folios 23 y 78 del cuaderno No. 1.

¹²Fl. 78

trataba el artículo 5 del Decreto 1281 de 1994¹³, causadas entre el 2 de junio de 1994 al 28 de enero de 1996, sin embargo, no es del todo cierto que hubiese desempeñado en aquel tiempo el cargo de analista de laboratorio exclusivamente, porque obra certificación expedida igualmente por Jorge Eliecer Quintero en su condición de director de personal y que reposa a folio 111 del cuaderno No. 1, allegada por la demandada Lloreda S.A., de la cual guardó silencio el demandante, en la que se lee que Luís Arcángel Ramírez Tobón, prestó sus servicios durante el tiempo comprendido del 23 de enero de 1978 al 11 de febrero de 1996, desempeñando los cargos de i) oficios varios del 23 de enero de 1978 al 15 de octubre siguiente; ii) ayudante de laboratorio del 16 de octubre de 1978 al 30 de octubre de 1980; iii) ayudante analista del 31 de octubre de 1980 al 30 de abril de 1993 y iv) analista de laboratorio I del 1º de mayo de 1993 al 11 de febrero de 1996.

La parte pasiva Lloreda S. A. logró obtener confesión al demandado respecto de los cargos que ocupó en vigencia de la relación laboral, pero no del tiempo que sirvió en cada uno de ellos, es así como Luís Ramirez indicó haber ostentado los cargos de oficios varios, ayudante de laboratorio, ayudante de analista y analista de laboratorio I.

Ahora bien, en lo que respecta a la exposición o manipulación de sustancias comprobadamente cancerígenas (concretamente benceno) su duración y concentración, en la ejecución de los cargos referidos en la empresa Lloreda S.A., entre el 23 de enero de 1978 al 28 de enero de 1996 por Luís Ramírez Tobón, resulta imperativo para la Sala, acudir a la prueba pericial -dictamen pericial-, restándole valor a los testimonios de Arturo Cascante Molina, Euclides Castaño, Luís Alfonso Pérez y Javier Velasco Popo y los interrogatorios de parte que absolvió el demandante y Jorge E. Quintero, en su condición de representante legal de Lloreda S.A.. En primer lugar porque para verificar los hechos que interesan al proceso, aunque varios de ellos son profesionales, ninguno cuenta con especiales conocimientos científicos en Seguridad y Salud en el Trabajo (inciso segundo del artículo 227 del CGP), aunado a que fueron citados como testigos más no como testigos expertos en la referida área y en

¹³ **ARTICULO 5o. MONTO DE LA COTIZACION ESPECIAL.** El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador.

segundo lugar, en virtud que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL-56682018 (67581), de diciembre 5 de 2018, sostuvo que, la prueba idónea para la resolución de las controversias como el caso *sub examine*, es la calificación de la actividad desarrollada por el actor, previa investigación sobre la habitualidad del trabajo, equipos utilizados y la intensidad de la exposición, por parte de las dependencias de Salud Ocupacional, actualmente denominado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, la que no obra en el expediente o en su defecto a través de expertico técnico, el cual se practicó.

En sentencia C-124 de 2011, la Corte Constitucional al hacer referencia a la naturaleza jurídica del dictamen pericial, expuso:

“...La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “...llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión...” Por otro lado, el dictamen también opera como “...concepto de pericia de constatación de hechos...”, o lo que es lo mismo “...constataciones objetivas, que pueden ser independientes a la persona del inculgado...”.

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza

*positiva o negativa de unos hechos...". De otro, la **experticia** también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, **la pericia** introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso...". (Resaltado y subrayado por la Sala)*

Revisado el expediente digitalizado encuentra esta Colegiatura, que, en el mismo, reposan tres dictámenes periciales a saber: i) el presentado por el demandante junto con su escrito de demanda y decretado como prueba por el Juzgado mediante auto No. 560 del 21 de febrero de 2019, conforme lo regula el inciso segundo del artículo 226 y 227 del CGP (fls. 26 a 37 del cuaderno No. 1 y 473 y s.s. del cuaderno No. 3); ii) el decretado por la A quo a solicitud del demandante en el Auto No. 560 del 21 de febrero de 2019 (fls. 473 y s.s., 518 y s.s. del cuaderno No. 3) con fundamento en el numeral 9 del artículo 25 y del numeral 4 del párrafo 1º del artículo 77 del CPTSS y, iii) el adjuntado por la demandada Lloreda S.A. en virtud del inciso primero del artículo 228 del C.G.P. (fls. 534 y s.s. del cuaderno No. 3).

Para esta Colegiatura el primer dictamen rendido por Helder Gómez López, es decir, el presentado por el demandante junto con su escrito de demanda y decretado como prueba pericial por el Juzgado mediante Auto No. 560 del 21 de febrero de 2019, carece de valor probatorio¹⁴ por las siguientes razones:

Revisados los anexos del informe experticio (fls. 38 a 45) se tiene que omitió lo reglado en el inciso cuarto y en el numeral 3 del inciso sexto del artículo 226 del CGP, pues no acreditó su idoneidad y su experiencia, toda vez, que a pesar de que el perito indicó ser ingeniero mecánico y especialista en salud ocupacional, no aportó copia de su tarjeta

¹⁴ Artículos 232 del CGP y 60 del CPTSS, es decir, "...de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso...".

profesional, tampoco diploma o documento alguno de la especialización referida y menos la licencia de salud ocupacional hoy licencia seguridad y salud en el trabajo expedida por la Secretaría de Salud Pública de Cali, de conformidad con lo reglado en la Ley 842 de 2003 y la resolución 4502 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicha omisión se trató de subsanar en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS calendada el 30 de abril de 2019, al comparecer el perito a la misma a fin de sustentar su experticio. Al indagar la A quo sobre el número de su tarjeta profesional Helder Gómez afirmó que no se acordaba y que su licencia de salud ocupacional no la había renovado, pues se encontraba vencida.

Pero en gracia de discusión el perito, según su dicho, basó su experticio técnico, en la información suministrada por Lloreda S.A., la que obtuvo en ejercicio de sendos Derechos de Petición que le impetró el actor y por información suministrada por éste, pues nunca visitó la empresa y en especial el sitio de trabajo donde supuestamente se desarrolló la exposición y manipulación de la sustancia cancerígena – benceno - al momento de ejecución de la prueba de determinación de contenido de parafina en envoltura para manteca fría con solvente de benceno; también dijo que no logró establecer el nivel de concentración del benceno porque nunca obtuvo la información. En otras palabras, no logró determinar la concentración en el ambiente laboral de la sustancia cancerígena – benceno – y por ende sí la misma superaba los límites permitidos por la Conferencia Americana de Ingenieros Higienistas “ACGIH” (USA) y la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer “IARC”.

Gravita a folios 518 y s.s. del cuaderno No. 3, el informe experticio que fuera decretado por la A quo a solicitud del demandante en el Auto No. 560 del 21 de febrero de 2019 y rendido por Heber Murillo, el cual si bien es cierto, omitió lo reglado en el inciso cuarto y en el numeral 3 del inciso sexto del artículo 226 del CGP, ya que no acreditó su idoneidad y su experiencia, toda vez, que a pesar de que indicó ser Magister en Salud Ocupacional, Especialista en Higiene y S.I. (fl. 527 del cuaderno No. 3) no

aportó diploma o documento alguno de la maestría y especialización referidas y menos la resolución S.O. No. 4145.0.21.646R que lo respaldara, sin embargo, acreditó su condición como docente de la Facultad de Salud de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Valle, según oficio de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por Constanza Díaz, en su condición de Directora de la Escuela de Salud Pública de la Universidad del Valle visible a fl. 504 del cuaderno No. 3.

Como quiera que la demandada Lloreda S.A. solicitó contradicción del dictamen (art. 228 del CGP, fl. 533 del cuaderno No. 3), el perito concurrió al estrado judicial en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS celebrada el 18 de noviembre de 2019, allí concluyó el perito que el demandante para la época en que prestó sus servicios a Lloreda S. A. estuvo expuesto a la sustancia química benceno, por el lapso de un año y de manera muy esporádica, cuatro veces al mes, y la toma de muestra para determinar la parafina demoraba tres horas, desenlace que no logró derrumbar el apoderado del demandante.

Finalmente reposa a folios 534 y s.s del cuaderno No. 3, el dictamen pericial adjuntado por la demandada Lloreda S.A. en virtud del inciso primero del artículo 228 del C.G.P. (fls. 534 y s.s. del cuaderno No. 3) y proporcionado por Vladimir Ramírez Díaz, el que presenta similitudes falencias a los anteriores experticios, ya que de igual forma omitió lo reglado en el inciso cuarto y en el numeral 3 del inciso sexto del artículo 226 del CGP, pues no acreditó su idoneidad y su experiencia, como químico, especialista en higiene y seguridad industrial y magister en sistemas integrados de gestión, pues no obra diploma o documento alguno que así lo acredite, sin embargo, al sustentar su dictamen en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS celebrada el 18 de noviembre de 2019, concluyó, previa vista a la empresa y verificación de documentos, el cual no difiere del anterior experticio, donde el demandante para la época en que prestó sus servicios a Lloreda S. A. manejó el producto cancerígeno benceno durante aproximadamente un año, manipulación o exposición que realizó dos veces al mes, al efectuar el análisis no rutinario de un empaque de margarina, conclusión que el demandante no derrumbó.

Para la Sala, los experticios técnicos elaborados por Helder Gómez López y Vladimir Ramírez Díaz, este último contrario a lo decidido por la A quo, no son concluyentes, no generan credibilidad, pues se diluye respecto de la idoneidad y experiencia de los peritos y hunde su valor probatorio, para poder acreditar, que el actor sirvió en actividad de alto riesgo por exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas, prevista en el literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 1º del Decreto 1281 de 1994 y el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003.

En consecuencia, esta Colegiatura establece que tan solo el dictamen rendido por Heber Murillo es contundente y goza de credibilidad, toda vez, que Vladimir Ramírez Díaz, para concretar el estudio encomendado, de manera diligente se desplazó hasta las instalaciones de la empresa, realizó entrevistas con los responsables de dependencias afines con la labor ejecutada por el actor, solicitó y verificó el listado de sustancias utilizadas en el campo de trabajo, determinando de manera específica que Luís Ramírez estuvo expuesto a la única sustancia que le generó riesgo, el benceno.

En dicha prueba técnica, se concluyó que, en vigencia de la relación laboral con Lloreda S. A. celebrada entre el 23 de enero de 1978 al 28 de enero de 1996, Luís Ramirez Tobón, manipuló el producto cancerígeno benceno durante un año, de manera esporádica, cuatro veces al mes, por tres horas, al efectuar el análisis no rutinario de la prueba de determinación de contenido de parafina en envoltura para manteca fría con solvente de benceno, lapso que no le permite reunir el número de semanas exigidas en la actividad de alto riesgo –exposición u operación de sustancias comprobadamente cancerígenas – . por el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar los hechos que soportan sus pretensiones, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia consultada sin que medie condena en costas de esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

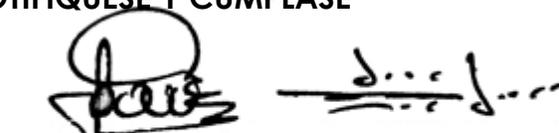
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia Consultada No. 397 del 18 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral Del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

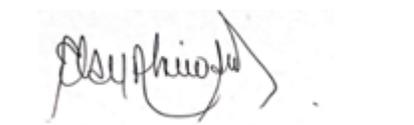
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada